

La recuperación de los costes de la descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.

3. En caso de no haberse detectado contaminación en el suelo, la resolución pondrá de manifiesto esta circunstancia, y recogerá el pronunciamiento favorable de la Consejería

competente, a la actuación que esté prevista realizar en el mencionado suelo, sin perjuicio de otros requisitos establecidos en la normativa vigente.

4. Esta resolución únicamente tendrá efectos para el uso y objeto de protección establecidos, dejándose constancia de la obligación del propietario de los terrenos de realizar una nueva valoración de riesgos si las condiciones estudiadas cambiaran y de ellas pudieran derivarse situaciones de riesgo.

5. En cualquier caso, la Consejería competente, solicitará al Registro de la Propiedad que haga constar la resolución administrativa en el folio de la finca o fincas registrales a que afecte, por medio de nota extendida al margen de la última inscripción de dominio.

Artículo 14. Anotación en el Inventario de la C.A.M. de suelos contaminados.

1. La Ciudad Autónoma anotará en el inventario que cree al efecto, la información relativa a los emplazamientos que se declaren contaminados.

2. La C.A.M. transmitirá al Inventario de suelos contaminados, en el marco del principio de colaboración entre las administraciones públicas, la información de la que disponga sobre suelos declarados contaminados al Ministerio que gestione el Inventario Nacional de suelos contaminados.

Artículo 15. Afección al medio hídrico.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia de aguas subterráneas, si se detectan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación de un suelo, tal circunstancia será notificada a la administración hidráulica competente en un plazo no superior a 1 mes.

Cuando exista afección al medio hídrico, la resolución por la que se declare el suelo como contaminado incluirá las prescripciones establecidas en el informe de la Administración Hidráulica competente. En caso de no recibirse ese informe, la resolución recogerá la comunicación de la información a la Administración Hidráulica competente y su falta de pronunciamiento al respecto.

Los organismos de cuenca y los órganos competentes en materia de contaminación del suelo de la Ciudad Autónoma de Melilla crearán un grupo de trabajo constituido por representantes de las administraciones con competencias en materia de suelos contaminados y aguas y, en su caso, control integrado de la contaminación. Este grupo de trabajo se reunirá siempre que sea necesario, y con una frecuencia mínima semestral a efectos de abordar conjuntamente el alcance de los trabajos de investigación requeridos, evaluación de riesgos, proyectos de descontaminación y programas de vigilancia.

Artículo 16. Efectos de la declaración de un suelo como contaminado.

1. La resolución por la que se declare un suelo como contaminado contemplará los sujetos obligados, según el orden establecido en el artículo 5 del Reglamento, a su descontaminación.

2. Con carácter general en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la resolución por la que se declara el suelo como contaminado, el sujeto obligado a realizar las labores de descontaminación deberá presentar la documentación que se indica en el artículo 20.

CAPÍTULO III:

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DESCONTAMINACIÓN

Artículo 17. Inicio del procedimiento.

El procedimiento de aprobación del proyecto de descontaminación se iniciará a instancia de la persona obligada a realizar las labores de descontaminación.

Artículo 18. Solicitud.

1. La solicitud de inicio del procedimiento de aprobación del proyecto de descontaminación se dirigirá a la Consejería competente. El procedimiento se ajustará al modelo oficial que figura en el Anexo I. Dicha solicitud se acompañará de la documentación detallada en el artículo 20 del Reglamento.

2. Si la solicitud de inicio no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 19. Documentación.

A la solicitud de inicio del procedimiento de aprobación del proyecto de descontaminación de un suelo, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Estudio de alternativas de descontaminación, analizadas desde el punto de vista técnico, ambiental y económico.
- b) Proyecto de descontaminación.

Artículo 20. Condiciones para la realización del proyecto de descontaminación.

La persona física o jurídica obligada a realizar la descontaminación deberá tener en cuenta en la realización del proyecto las siguientes condiciones:

1. Deberán emplearse las mejores técnicas disponibles en función de las características de cada caso, empleando con carácter prioritario las técnicas de tratamiento *in situ* que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos.
2. Cuando estas técnicas impliquen excavación y traslado del suelo contaminado fuera del emplazamiento, la persona obligada a realizar la descontaminación deberá cumplir los requisitos que se exigen a las personas físicas o jurídicas productoras de residuos en la normativa sectorial.
3. En aquellos casos en los que justificadamente el suelo contaminado sea trasladado a vertedero, el transporte se realizará conforme a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril y Real Decreto 553/2020. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el destino final de dichos materiales podrá ser un vaso de vertido de residuos no